

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA N° 2021 - 00203 DE CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO CONTRA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ HUILA.**

**ANTECEDENTES**

El **CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada contestar de fondo y de manera completa su petición elevada el día 15 de febrero de 2021.

Indicó que los días 01 y 05 de junio de 2020 solicitó el pago de incapacidades correspondientes al trabajador Franky Rodríguez Camacho a Positiva Compañía de Seguros, entidad que en respuesta indicó que el origen de las patologías se encuentra en estado de controversia ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ HUILA**.

Informó que el día 11 de marzo de 2020 la entidad accionada le notificó al trabajador Franky Rodríguez Camacho el dictamen determinación de origen, motivo por el cual el día 08 de julio de 2020 radicó ante la ARL Positiva derecho de petición bajo radicado No. ENT-2020 01 002 064741 manifestando que la Junta regional de calificación ya había emitido dictamen de calificación y por ende se debía reconocer servicio médico al trabajador.

De lo anterior, la ARL brindó respuesta indicando que no había obtenido respuesta formal por parte de la entidad accionada respecto de la definición del caso.

Así las cosas, manifestó que elevó derecho de petición el día 5 de agosto de 2020 a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ HUILA**, con la finalidad de que informara sobre la trazabilidad, avance y pronunciamiento respecto de la definición del caso del trabajador Franky Rodríguez Camacho.

Declaró que la entidad accionada brindó respuesta el día 04 de noviembre de 2020, señalando que el día 11 de marzo de 2020 el tribunal médico en sesión profirió el dictamen 11612 de la cual se notificó a la ARL POSITIVA y demás entidades Sistema General de Seguridad Social. No obstante, indicó que la accionada no remitió lo anexos y soportes que menciona adjuntar, motivo por el cual le solicitó la remisión de los anexos requeridos, sin obtener respuesta alguna.

Señaló que mediante derecho de petición de fecha 15 de febrero de 2021, solicitó a la entidad accionada remitir copia de las constancias y/o soportes de las notificaciones hechas a ARL positiva, Medimás EPS y Colpensiones del dictamen 11612 emitido el 11 de marzo de 2020, la certificación de este, copia del trámite adelantado y constancia de ejecutoria del dictamen.

Precisó que, de la petición elevada la entidad accionada no ha dado respuesta y que su demora genera una vulneración a su derecho fundamental de petición.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 29 de abril de 2021.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ HUILA**

Vencido el término concedido en la presente acción constitucional, la entidad accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

Daniel

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado a la parte accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que el **CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO** presentó ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ HUILA** derecho de petición el día 15 de febrero de 2021 a través de correo electrónico.

De la lectura de la petición se deduce que la parte accionante busca la protección de su derecho fundamental al debido proceso, dado que la solicitud se encuentra dirigida en obtener la información necesaria para realizar el cobro ante las entidades del Sistema General de Seguridad Social respecto de las incapacidades pagadas al trabajador Franky Rodríguez Camacho, por lo que se puede colegir que la accionada se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado siendo procedente la presente acción

constitucional.

Ahora bien, al revisar las presentes diligencias se evidencia que la accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, razón por la cual debe aplicarse la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y por tanto colegir que, al día de hoy, la accionada no ha dado respuesta a la petición radicada por el accionante.

Por lo anterior, es evidente que se configura la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, en consecuencia, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la empresa accionada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición de fecha 15 de febrero de 2021, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición del **CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO** vulnerado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ HUILA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ HUILA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el día 15 de febrero de 2021.

**TERCERO:** En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**QUINTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SÉPTIMO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

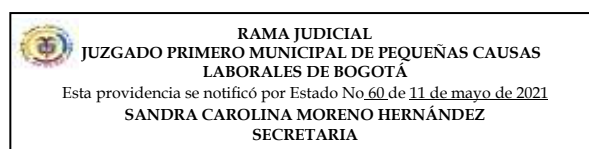
**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75af2cd2109a667adc30b35fb6ac8b10ccf4c0a8a979cfbd9cb9cf84e6611b4f**  
Documento generado en 10/05/2021 05:52:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Daniel

Correo electrónico: [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 320 3220344